



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 174-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA  
CAUSA Nro. 174-2022-TCE**

**Tema:** En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso vertical de apelación planteado en contra de la sentencia de 23 de agosto de 2022, la cual rechazó el recurso subjetivo contencioso electoral planteado en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-16-7-2022. El Pleno del Tribunal, una vez realizado el análisis correspondiente, concluye que el Consejo Nacional Electoral actuó en el ámbito de sus competencias y no le correspondía pronunciarse sobre asuntos litigiosos internos, por lo que desestima el recurso de apelación y confirma la sentencia subida en grado.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, D. M., 16 de enero de 2023, a las 16h30.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0019-O, de fecha 06 de enero de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.<sup>1</sup>
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0020-O, de 06 de enero de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y dirigido al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente.<sup>2</sup>
- c) Copia certificada de convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

**I. Antecedentes Procesales**

<sup>1</sup> Fs. 546 a 546 vuelta

<sup>2</sup> Fs. 547.



1. El 19 de julio de 2022, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, quien compareció en calidad de afiliado del partido Izquierda Democrática, Lista 12, mediante el cual interpone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE CNE-3-16-7-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 16 de julio de 2022.<sup>3</sup>
2. El 20 de julio de 2022, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en el juez electoral Ángel Torres Maldonado<sup>4</sup>. La causa fue signada con el número 174-2022-TCE.
3. El 23 de agosto de 2022, el juez de instancia dictó sentencia dentro de la presente causa, en la cual resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral planteado.<sup>5</sup>
4. El 26 de agosto de 2022<sup>6</sup>, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia referida en el párrafo que precede, el cual fue concedido por el juez de instancia, en auto dictado el 29 de agosto de 2022.<sup>7</sup>
5. El 30 de agosto de 2022, una vez efectuado el respectivo sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, a esa época.<sup>8</sup>
6. El 31 de agosto de 2022, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación planteado.<sup>9</sup>
7. El 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con Resolución Nro PLE-TCE-1-08-11-2022, resolvió aprobar el informe de gestión jurisdiccional presentado por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera y dar por conocido el memorando Nro. TCE-ACP-2022-0136-M, a través del cual dicho juez puso en conocimiento del Pleno de este Tribunal que finalizó el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.<sup>10</sup>

<sup>3</sup> Fs. 1 a 41 vuelta.

<sup>4</sup> Fs. 42 a44.

<sup>5</sup> Fs. 478 a 485.

<sup>6</sup> Fs. 507-511.

<sup>7</sup> Fs.513 a 513 vuelta.

<sup>8</sup> Fs. 521 a 522.

<sup>9</sup> Fs. 524 a 524 vuelta.

<sup>10</sup> Fs. 533 a 534



8. El 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, resolvió declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera.<sup>11</sup>
9. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, resolvió integrar a la abogada Ivonne Coloma Peralta, como jueza principal, en remplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal en reemplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera.<sup>12</sup>
10. El 05 de enero de 2023, se dictó auto de sustanciación.<sup>13</sup>
11. El 06 de enero de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, certificó a través del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0019 la conformación del pleno jurisdiccional para conocer y resolver el presente recurso de apelación.<sup>14</sup>

## II. Competencia

12. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia" o "LOEOP").

## III. Legitimación activa

13. La presente causa deviene del recurso subjetivo contencioso electoral planteado por el señor José Ignacio Bungacho Lamar (en adelante "el recurrente"); por tanto, al ser parte procesal se encuentra legitimado para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de 23 de agosto de 2022, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

## IV. Oportunidad

<sup>11</sup> Fs. 535 a 537.

<sup>12</sup> Fs. 538 a 540.

<sup>13</sup> Fs. 541 a 541 vuelta.

<sup>14</sup> Fs. 546 vuelta.



14. El artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE") determina que, si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres (03) días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento, así mismo, el artículo 214 de la norma ibídem señala que el recurso de apelación "se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación".
15. De la revisión del expediente, se observa que la sentencia que se impugna fue notificada al recurrente el 23 de agosto de 2022.<sup>15</sup> Por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 26 de agosto de 2022.<sup>16</sup> En consecuencia, el recurso vertical ha sido interpuesto oportunamente.

## V. ANÁLISIS DE FONDO

### 5.1. Contenido del recurso de apelación

16. En primer lugar, el recurrente señala que "[e]n el ANÁLISIS DE FORMA de la sentencia motivo de la presente apelación en el numeral 13 y 14 dice: 13. Ahora bien, en cuanto a la interposición del presente recurso como persona en goce de sus derechos políticos y de participación, la condición para que opere es que exista exclusivamente una vulneración a los derechos subjetivos de quien recurre. Eh el presente recurso, el doctor José Ignacio Iñungacho Lamar, sostiene: ...) en un considerando que motiva esta resolución se manifiesta que en la convención realizada el 4 de junio del 2022, se resuelve por unanimidad lo siguiente "1- Todos los presidente provinciales actuales, en funciones y posesionados legalmente de todo el Ecuador de Izquierda Democrática verán quienes entreguen las listas de los candidatos para lo comicios del 2021.. " cuando esa facultad legalmente corresponde al consejo elegido democráticamente en elecciones secretas y universales que tengo el honor de presidir en la provincia de Pichincha lo que produce un agravio como militante más cuando presido un consejo Ejecutivo provincial, lo que lesiona mi derecho de participación especialmente en la toma de decisiones políticas al interior del partido." (sic en general).
17. A continuación, el recurrente transcribe el numeral 14 de la sentencia impugnada y alega que "[c]omo podemos observar el señor juez determina y reconoce que se ha justificado la vulneración del derecho de tomar decisiones políticas por la resolución N.- PLE-CNE-3-16- 7-2022 del 16 de julio de 2022, es precisamente la

<sup>15</sup> Fs. 505.

<sup>16</sup> Fs.512



*razón por la que he presentado el recurso subjetivo contencioso electoral porque creo en la justicia para que se corrija a través de una sentencia debidamente motivada que me permita restablecer mi derecho de tomar decisiones políticas. El señor juez ha determinado y es de su conocimiento la vulneración de un derecho, en estas circunstancias es inaceptable que no se disponga de forma inmediata que se corrija tal vulneración.” (énfasis en el original).*

18. Posteriormente, transcribe el artículo 27 del estatuto del Partido Izquierda Democrática e indica que “[e]n todo el expediente no encontraran la convocatoria realizada por la Presidencia Nacional señores jueces no se ha cumplido la disposición del artículo 27 del estatuto del partido porque esta disposición determina que la convocatoria es una facultad privativa del Presidente Nacional en el presente caso que nos ocupa la convocatoria tenía que haber realizado el Economista Guillermo Herrera. No es posible que se dé trámite con una convocatoria con firmas ilegibles situación que no se puede identificar las personas que firman una convocatoria ilegal, como explicar tamaña ilegalidad que en esa convocatoria se pueda identificar el nombre del señor Dario Cahueñas cuando la mencionada persona no ostenta la calidad de presidente de ninguna Provincia. Situación que el señor juez no ha considerado al momento de resolver.” (sic en general) (énfasis en el original).
19. Del mismo modo, transcribe el artículo 45 del estatuto de la organización política y manifiesta que “[n]o se ha cumplido lo que determina el artículo 45 literal g del estatuto del partido IZQUIERDA DEMOCRATICA, señores jueces en todo el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral no encontraran las actas de la sesión del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha que determinen los delegados a la convención realizada el 30 de abril del 2022 en la ciudad de Portoviejo, en la cual resuelven remover sin causa alguna al Economista Guillermo Herrera, del cargo de Presidente Nacional y encargar las funciones al señor Enrique Chávez, como es posible señores jueces que se proceda con tanta arbitrariedad.”
20. Así mismo, arguye que “[n]o se ha cumplido lo que determina el artículo 42 literal segundo inciso del estatuto del partido, es inconcebible aceptar que los presidentes provinciales deslegitimados por el paso del tiempo, electos para un periodo de dos años es decir **QUE EN NOVIEMBRE DEL 2021 DEJARON DE SER PRESIDENTES PROVINCIALES** a sabiendas que en ninguna cuerpo legal se determina la posibilidad de prorrogarse en sus funciones ( LEGALMENTE NO EXISTE PRORROGA) hayan





removido del cargo al presidente Nacional Guillermo Herrera y procedan a encargar la presidencia Nacional al señor Enrique Chávez en una convención realizada el 30 de abril del 2022 Situación que el señor juez no ha considerado en el momento de resolver” (sic) (énfasis en el original).

21. Agrega, que a pesar de que se inobservaron estas normas del estatuto del Partido Izquierda Democrática, que por disposición legal es el máximo instrumento normativo de dicha organización política, **“el Consejo Nacional Electoral emite la resolución PLE-CNE-3-16-7-2022 mediante la cual resuelve registrar la notificación de lo resuelto en la convención Nacional Extraordinaria del 30 de Abril de 2022, en lo referente a la designación del nuevo presidente del partido Izquierda democrática, listas 12. Situación objetiva que el señor juez no ha considerado al momento de resolver”** (sic en general).
22. Por otro lado, transcribe el artículo 345 del Código de la Democracia e indica que **“[e]n el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral no existe un informe de veeduría simplemente porque no se cumplió lo que determina el artículo 345 de la ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador CODIGO DE LA DEMOCRACIA. Situación que no fue considerada en el momento de decidir el señor Juez. DE LO EXPUESTO PODEMOS VERIFICAR QUE EL SEÑOR JUEZ NO CONSIDERO EN SU SENTENCIA QUE LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-16-7-2022 DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL TIENE EVIDENTES VICIOS DE ILEGALIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO CUANDO POR DISPOSICIÓN DEL ARTICULO 219 NUMERAL 9 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, LE CORRESPONDE VIGILAR CINE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS CUMPLAN CON LA LEY. SUS REGLAMENTOS Y SUS ESTATUTOS. Los ESTATUTOS es de obligatorio cumplimiento y ante los cuales el Consejo Nacional Electoral está en la obligación de analizar y vigilar su cumplimiento”** (sic en general) (énfasis en el original).
23. Finalmente, indica que impugna la sentencia de primera instancia dado que no se encuentre debidamente motivada, por lo que se vulnera su derecho constitucional contenido en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.
- 5.2. Contenido esencial de la sentencia impugnada.**
24. En primer lugar, el juez de instancia en la sentencia impugnada se refiere al contenido de la resolución No. PLE-CNE-3-16-7-2022, dictada por el Consejo Nacional Electoral, objeto del presente recurso.



25. A continuación, se pronunció sobre la competencia con la que actúan los consejeros del Consejo Nacional Electoral para emitir la resolución impugnada. Al respecto, mencionó que dicho órgano *"tiene, entre otras, las facultades y atribuciones constitucionales y legales de garantizar, mantener y vigilar el cumplimiento del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en particular, el relacionado a la electoral, por parte de las organizaciones políticas; y, que los procesos de democracia interna sean transparentes al elegir a sus autoridades y candidatos electos en los procesos de democracia interna, además de verificar los procesos de inscripción de las directivas partidarias."*
26. Por ello, consideró que *"queda claro que, una actuación arbitraria o contraria a la normativa pertinente, implica que el Consejo Nacional Electoral emita un pronunciamiento material sobre el objeto de la controversia, puesto que, conforme ordenan la Constitución y la LOEOPCD, el Tribunal Contencioso Electoral tiene la capacidad jurídica y operativa exclusiva para resolver sobre los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas; o, en su defecto, en contra de los actos administrativos que emanen del Consejo Nacional Electoral o de sus organismos desconcentrados. Es decir, el Consejo Nacional Electoral carece de facultad para dirimir conflictos internos o para decidir sobre la inscripción o no de directivas de las organizaciones políticas, puesto que, su deber es el de mantener actualizado el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas; y, verificar dicho proceso de inscripción."*
27. En consecuencia, señaló que *"la Resolución PLE-CNE-3-16-7-2022 fue emitida por los consejeros del Consejo Nacional Electoral en ejercicio de su competencia, como órgano colegiado, que pertenece a la Función Electoral. Por lo tanto, se aclara que el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para registrar las directivas de las organizaciones políticas, cuyo acto administrativo es susceptible de interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia Electoral."*
28. Respecto de la motivación de la resolución impugnada, el juez de instancia indicó que *"la Resolución recurrida se refiere estrictamente a la remoción del presidente nacional del Partido Izquierda Democrática y la consecuente designación del nuevo presidente. Para aquello, el recurrente señaló que el mentado acto administrativo afecta sus derechos de participación y de tomar decisiones dentro del Partido. Por consiguiente, este juzgador observa que el doctor José Ignacio Bungacho Lamar incurre en una equivocación al pretender mediante el presente recurso subjetivo*





*contencioso electoral que, el suscrito juez se pronuncie más allá de lo resuelto en la Resolución PLE-CNE-3-16-7-2022. En efecto, como se lo ha indicado, el recurrente se ha limitado a sostener que los preceptos jurídicos empleados por el CNE y que sirvieron de base para aprobar y emitir la mentada Resolución han sido debidamente inaplicados, sin que, para aquello existan razones suficientes a favor de dicha aseveración. Lo que impide a esta autoridad electoral identificar la vulneración al derecho a la motivación alegado."*

29. Finalmente, sobre el derecho a la seguridad jurídica, el juez de instancia consideró que *"el Consejo Nacional Electoral cumplió con la inscripción requerida por el Partido Político Izquierda Democrática, previa verificación del cumplimiento del Estatuto del referido Partido; razón por la cual, no se puede hablar de una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, puesto que, conforme se analizó en líneas anteriores, los afiliados del Partido decidieron remover al presidente nacional Guillermo Herrera Villarreal; y, en su lugar, designar al segundo vicepresidente, Enrique Chávez Vásquez, sin que aquello implique un cambio en las reglas de juego. Adicionalmente, esta autoridad electoral recalca que un desacuerdo respecto a la aplicación de normas jurídicas no afecta la seguridad jurídica."*

### 5.3. Análisis y consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral

30. En función de los argumentos planteados por la recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en primer lugar considera pertinente pronunciarse sobre el contexto y la competencia dentro de la cual el Consejo Nacional Electoral emitió la resolución impugnada.

31. Al respecto, se tiene que el artículo 219 de la Constitución de la República establece, como funciones del Consejo Nacional Electoral:

4. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley.
5. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción.
9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.

32. Además, el numeral 12 del artículo 25 del Código de la Democracia señala que el Consejo Nacional Electoral tiene la función de *"[v]igilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos"*.

8



33. En este contexto, el Consejo Nacional Electoral, previa notificación de lo resuelto en la Convención Extraordinaria del Partido Izquierda Democrática de 30 de abril de 2022 (en adelante "la Convención"), adoptó la Resolución Nro. PLE-CNE-3-16-7-2022, materia del presente recurso.
34. Cabe resaltar que, en función de la normativa detallada anteriormente, el Consejo Nacional Electoral analizó el cumplimiento del ordenamiento jurídico ecuatoriano y de los estatutos de la organización política dentro del proceso de la Convención, y concluyó que se acató con las disposiciones estatutarias, por lo que procedía registrar la notificación de lo resuelto en la Convención, en lo referente a la remoción del señor Bernardino Guillermo Herrera Villareal, como presidente de la organización política.
35. Dicho esto, se recuerda al recurrente que, como en su momento lo manifestó el juez de instancia, el Consejo Nacional Electoral no tiene la competencia para emitir un pronunciamiento material sobre asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, lo que es competencia exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo dispuesto en el artículo 70 numeral 4 del Código de la Democracia.
36. Adicionalmente, no se puede dejar de observar que el presente recurso, en el fondo pretende resolver un asunto litigioso ocasionado dentro de la organización política a la cual pertenece el recurrente, sin embargo, el recurso subjetivo contencioso electoral fue planteado al amparo del numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, cuando el mismo cuerpo legal prevee un trámite específico para este tipo de casos, el cual se encuentra regulado, entre otras normas, en el artículo numeral 12 del artículo 269 o en el artículo 269.4 de la norma ibídem.
37. En tal sentido, este Tribunal concluye que el Consejo Nacional Electoral, a través de la resolución objeto del presente recurso, se limitó, conforme lo establece la normativa, a la verificación del cumplimiento de los requisitos previa a la inscripción de la nueva directiva.
38. Por ello, si el recurrente se encontraba inconforme con los procedimientos por los cuales se llegó a dicha decisión, de manera particular con lo resuelto en la convención, debía incoar el recurso correspondiente por asuntos litigiosos internos, previo agotamiento de las instancias internas de la organización política.



39. Es decir, correspondía al ahora apelante, activar los recursos disponibles y procedentes, acorde a sus pretensiones. En este sentido, el Tribunal advierte que el recurrente pretende que, a través de la revisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-16-7-2022, este órgano se pronuncie sobre conflictos internos de la organización política generados en la designación de autoridades, lo cual atentaría el trámite propio de cada proceso.
40. Contrario a lo que manifiesta el recurrente, este Tribunal, de la revisión de la sentencia impugnada, observa que, en primer lugar el juez de instancia se refirió a la resolución objeto del presente recurso, citó las normas relativas a la competencia del Consejo Nacional Electoral respecto de vigilar los procesos de democracia interna; y, concluyó que dicho órgano actuó en el ámbito de sus competencias, por lo que decidió rechazar el recurso.
41. Además, en relación a la alegación del recurrente de que el párrafo 14 del fallo impugnado resultaría contrario a la decisión adoptada en la sentencia, este Tribunal observa que dicha consideración fue realizada en el contexto del análisis de la legitimación activa del recurrente para plantear el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la decisión adoptada por el organismo administrativo electoral, en *prima facie* con la finalidad de validar la legitimación del recurrente, sin que ello constituya una contradicción, pues, ya en el fondo de la cuestión, se determinó que no se produjo dicha vulneración.
42. Así las cosas, se corrobora que la sentencia materia del presente recurso vertical, al enunciar las normas y explicar la pertinencia de su aplicación al caso concreto, contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que se encuentra debidamente motivada.

#### IV. DECISIÓN

**En mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

**PRIMERO.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la sentencia de 23 de agosto de 2022.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

10



**TERCERO.-** Notifíquese:

- 3.1. Al señor José Ignacio Bungacho Lamar, en el correo electrónico [jose.ignacio.bungacho@hotmail.com](mailto:jose.ignacio.bungacho@hotmail.com) y en la casilla contencioso electoral No. 080.
- 3.1. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones de correo electrónicas: [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) y [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) así como en la casilla electoral No. 003.

**CUARTO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** "F). Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**, Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez **JUEZ**.

Certifico. - Quito, D.M., 16 de enero de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro  
Secretario General  
Tribunal Contencioso Electoral  
VGG



